

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado: 110014003016 2022 00394 00**  
**Demandante: AECSA S.A.**  
**Demandado: JUAN CARLOS MONDRAGÓN MERINO.**

Estando el asunto en el despacho a fin de verificar si o no es viable librar la orden de pago solicitada en el libelo demandatario, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

**ANTECEDENTES.**

La sociedad AECSA, por intermedio de apoderado, instauró demanda ejecutiva en contra de JUAN CARLOS MONDRAGON MERINO, a fin de que se librara orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

*“PRIMERA. - Solicito se libre mandamiento de pago a favor de AECSA S.A y en contra de JUAN CARLOS MONDRAGON MERINO, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagare No 0757472 base de la presente ejecución y con fecha de Vencimiento 2021-11-09*

*SEGUNDA- Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MILSEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE DE PESOS (\$ 39,867,679) M/Cte, por concepto de saldo capital contenido en el pagare No. 0757472.*

*TERCERA- Por la suma de intereses moratorias comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior **desde el día de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*CUARTO- Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.” (Negrilla fiera del texto)*

## CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

**Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**

*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.*  
(Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”.* (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, atendiendo la literalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, se tiene que estas se reducen a la suma, **\$39'867.679.00**, por concepto de capital, pues los intereses moratorios los piden desde la presentación de la demanda por tanto, no existe intereses anteriores que liquidar; cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8° del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por falta de competencia - factor cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

**CUARTO: DEJENSE** las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0008c8cd319cc0ca142c06dd893669aa33574261bfb063aded5f2911956a23**

Documento generado en 22/07/2022 02:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**